REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 120 Fecha Estado: 09/08/2023 Página: 1

ESTADO NO. 120			_	Fecha Estado: 09/00/2023			l; 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05615310300120140010300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A.	KORREAL SAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	08/08/2023			
05615310300120150031200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO Y ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	08/08/2023			
05615310300120170027300	Divisorios	MARIA TERESA OROZCO SERNA	FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ	Auto requiere 08/08/2023 A LAS PARTES				
05615310300120180010000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad 08/08				
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto corre traslado DE INFORME DE GESTIÓN Y GASTOS	08/08/2023			
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto que fija fecha se fija el próximo trece 13 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-96205 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro,				
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS 08/08/2023				
05615310300120220015500	Ejecutivo Singular	FRUIT COLOMBIAN SERVICE SAS	COINDEX SA.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN				
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	08/08/2023			

ESTADO No. 120				Fecha Estado:	09/08/2023	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto que decreta amparo de probreza	08/08/2023		
05615310300120230021000	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	08/08/2023		
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto ordena oficiar SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO	08/08/2023		
05615310300120230022600	Ejecutivo Conexo	DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	08/08/2023		
05615310300120230022900	Verbal	COPROPIEDAD VENTUS P.H.	CON-AXION S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

> HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.			
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. cesionario IUS FACTORING S.A.S			
DEMANDADO	KORREAL SAS y OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL			
RADICADO	05615 31 03 001 2014-00103 -00			
AUTO SUSTANCIACIÓN	740			
ASUNTO	Auto requiere			

A través de auto del veinticuatro (24) de abril de 2018 se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que perciba OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL como empleado a servicio de la sociedad INVERSIONES INGEKA S.A.S, medida qu fue comunicada por oficio del 23 de abril de 2018.

Ahora bien, el despacho expidió comunicación que requería al cajero pagador con fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, la cual debía ser radicada a fin de que se allegara información sobre el perfeccionamiento de la medida, y ante el silencio, la apoderada judicial de la sociedad cesionaria Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ solicitó que se requiriera nuevamente.

No obstante, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de radicación de los oficios, con auto 353 del dos (02) de mayo de 2023 el despacho conminó al interesado para que la aportara, exigencia cumplida el nueve (09) de mayo hogaño a través de memorial, y con este se puede verificar el envío de los oficios a los correos servicioalcliente@auteco.com.co y dependiente@iusfactoring.com.

Finalmente, el veintiocho (28) de julio de 2023 la apoderada presenta nuevamente solicitud de requerimiento para conminar a la sociedad INVERSIONES INGEKA SAS NIT. 9006297597, cajero pagador de OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL "(...) para que indique por qué no le ha dado el trámite correspondiente al oficio N° 343 donde se le solicita informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto 24 de abril de 2018,

radicado en la mentada sociedad el día 23 de agosto de 2021, tal y como consta en el memorial aportado mediante correo electrónico el día 09de mayo de 2023 en el que se pone en conocimiento al despacho que el oficio fue gestionado."

Ante la actitud asumida por INVERSIONES INGEKA SAS, y en virtud de los poderes correccionales con los que cuenta el juez de conocimiento (Artículo 44 del Código General del Proceso) ante el evidente incumplimiento de una orden judicial sería procedente abrir incidente de desacato contra el cajero pagador y su superior jerárquico; no obstante, antes de ello se requiere a la parte interesada para que allegue constancia de que el correo electrónico ante el cual radicó la petición pertenece a la sociedad requerida, la forma como lo obtuvo y la prueba idónea de ese hecho, una vez se cumpla el requerimiento se abrirá incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d182eea5166438c8e7ab6c82c8995494416e624b41f7807a2f6b48fd11d5b262

Documento generado en 08/08/2023 02:46:04 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO		
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S., cesionaria BANCOLOMBIA S.A.		
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO		
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00312- 00		
AUTO	696		
SUSTANCIACIÓN			
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud		

La apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., ha solicitado aclaración a la providencia del pasado 19 de julio de 2022 por medio de la cual, se exigía que la entidad REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte informara al Despacho el valor cancelado por la cesión que le fue realizada por la entidad financiera.

Indica la solicitante que la providencia ofrece verdadero motivo de duda, al no indicarse cuál es la norma sustancial o procesal que ordena expresamente que en tratándose de una cesión de crédito, sea necesario aportar la información correspondiente a la fecha y valor cancelado por dicha cesión, que en principio se realizó entre BANCOLOMBIA S.A., y la entidad REINTEGRA S.A.S., y posteriormente entre esta última y la persona natural CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO, pues en armonía con los artículos que regulan la cesión de crédito, de manera puntual nada se indica respecto de la exigencia realizada por el Despacho.

Aduce que cuando el Juez se aparta de la doctrina probable está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, sin dejar de lado que el Juez se abstendrá de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, como está sucediendo en el presente asunto.

Para resolver se tiene,

Sea lo primero indicar que sorprende la actual petición de la apoderada judicial, en tanto la providencia que contiene la exigencia de la que hoy expone su desacuerdo data del pasado 11 de octubre de 2018, fecha para la cual se exigió a la entidad que hoy representa, el aporte de la información que se ratificó con la providencia del pasado 19 de julio de 2022. Considera el Despacho que sin bien para la fecha de la providencia la hoy solicitante aún no era partícipe de las presentes actuaciones, no es menos cierto que tal situación de paso a reabrir los efectos de una providencia judicial de la que sí puede establecerse una fundamentación razonada de la exigencia allí contenida.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica que nos ocupa, tenemos que la *cesión de un crédito* es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al Cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Las exigencias previamente anotadas son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario y ello constituye razón suficiente por la cual el Despacho dará vía libre a la cesión de crédito solicitada.

Así mismo, acorde con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. se establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establecida la necesaria *aceptación expresa* del deudor respecto de la cesión y ante la ausencia de la misma por parte del deudor, corresponderá acudir a la figura litisconsorcial del señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO.

Con base en lo brevemente expuesto, se aceptará la cesión del crédito realizada por la entidad REINTEGRA S.A.S., en favor del señor BEDOYA TAMAYO.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efectos la exigencia contenida en el numeral segundo de la providencia del 11 de octubre de 018 y ratificada mediante providencia del 19 de julio de 2022. Consiguientemente **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por REINTEGRA S.A.S. a favor de CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO.

Segundo: Ante la ausencia de aceptación expresa de la cesión de crédito realizada por la entidad REINTEGRA S.A.S. al señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO, téngase a este último como litisconsorte de la parte demandante (art. 68 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acaa8c48e672e059f39033cc40e70559edacfc6e3db06821eb18ef615c11462

Documento generado en 08/08/2023 05:03:08 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO			
DEMANDANTE	MARIA TERESA OROZCO SERNA Y OTROS			
DEMANDADOS:	MARIA CONSUELO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS			
RADICADO:	05615-31-03-001-2017-00273- 00			
AITO	748			
INTERLOCUTORIO				
ASUNTO:	Auto Requiere a las partes			

Dentro del término de ejecutoria de la providencia del 21 de abril de 2023 por medio del cual se decretó la división por venta del bien inmueble matriculado al folio 020-54828 tanto el apoderado de la parte actora, como uno los mandatarios que asiste los intereses de la parte accionada, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación

Entre los argumentos que se destacan por el apoderado que representa los intereses de la parte actora, alude profesional a la prueba decretada por el Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2022 a través de la cuanto se designó a la entidad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., con el propósito de que a través de dictamen conceptuara entre otros sobre los siguiente: tipo de división es procedente, si la material o por venta, si resulta viable la división material si la misma va en desmedro de los intereses de los comuneros, aprobación, licenciamiento, planimetría, áreas, zonas protegidas, servidumbres si es del caso, proyección de acometidas de agua, luz, alcantarillado y demás elemento necesarios para el desarrollo de dicho trabajo.

Se aprecia que a la fecha, ninguna de las partes adelantó gestiones efectivas tendientes al recaudo de la prueba ordenada, pese a la expedición del oficio por parte del Despacho a través del cual se comunica la designación de la entidad VALOR CONSTRUIDO S.A.S. como encargada de dicha labor.

Por lo anterior, se dispone en esta ocasión para mejor proveer y de manera previa a la resolución de los recursos interpuestos, conceder a la partes el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se comunique el nombramiento a dicha entidad, a través de la dirección física CALLE 34 No. 66B-93 de la ciudad de Medellín y/o correo electrónico comercial@valorconstruido.com, líneas 318-809-53-19, 314-787-65-24 del nombramiento realizado. Dicha entidad cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la notificación para aceptar el encargo; en caso de ser positiva la aceptación, se le concede el término de treinta (30) días para que presente el correspondiente dictamen.

Indicado lo anterior, y de persistir la falta de interés de las partes intervinientes en el diligenciamiento de la prueba decretada por el Despacho, o en caso de que dentro del término establecido no se presente el experticio, se prescindirá de dicha prueba y se dará continuidad a las presentes diligencias.

Con ocasión de lo anterior el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**, **Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Previo a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente a la providencia del 21 de abril de 2023, y para mejor proveer, se le **ORDENA** a las partes que dentro del término de cinco (05) días contados a la partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, se sirvan notificar a la entidad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., a través de la dirección física CALLE 34 No. 66B-93 de la ciudad de Medellín y/o correo electrónico comercial@valorconstruido.com, líneas 318-809-53-19, 314-787-65-24 del nombramiento realizado. Asimismo, le informen a la entidad designada que cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la notificación para aceptar el encargo; en caso de ser positiva la aceptación, se le concede el término de treinta (30) días para que presente el correspondiente dictamen.

Segundo: Advertir que en caso de que no logre recaudarse la aludida prueba en los términos previstos, se prescindirá de la misma y se procederá a resolver los recursos pendientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3454f81931f44bdeddb51e976218197578d5f41af04d5df91dc15d382bcd26fd

Documento generado en 08/08/2023 03:52:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2018-00100-00

Auto (i):741

Rechaza de plano nulidad

Presenta el demandado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, actuando por medio de apoderado, "incidente de nulidad por indebida notificación", haciendo varios reparos al trámite del proceso, especialmente en relación al avalúo y las condiciones en las cuales se dictó sentencia.

Frente a la aludida solicitud, debe considerarse lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., en torno a la **oportunidad** para alegar la nulidad: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella". Considerando ello, y como quiera que en el presente caso ya se profirió sentencia el 5 de agosto de 2022, frente a la cual no se interpuso recurso de apelación, refulge palmario que se encuentra precluida la oportunidad para invocar la nulidad propuesta.

Nótese cómo incluso, la constitucionalidad del presente trámite fue sometida a examen del juez de tutela, escenario en el cual se examinaron similares reparos a los expuestos en el presente, y mediante sentencia del 7 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia decidió denegar amparo tuitivo, luego de destacar cómo el presunto agraviado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO no interpuso los recursos de los que disponía frente a las diversas decisiones judiciales, y pese a encontrarse representado por profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, los actos de los cuales se reclama su nulidad, a la fecha se encuentran completamente saneados, pues el demandado, se notificó de la admisión de la demanda y presentó contestación a la misma estando debidamente representado por apoderado judicial, durante todo el trámite del proceso convalidando todos los asuntos. En efecto, se aprecia que todas las presuntas irregularidades, se materializaron mediante actuaciones y decisiones judiciales,

ninguna de las cuales fue oportunamente rebatidas mediante los mecanismos o recursos a disposición de quien se predica afectada. Incluso, tal y como ya se destacó, la sentencia misma alcanzó pacífica ejecutoria por cuanto no fue objeto de recurso de apelación, a pesar de constituir la alzada un mecanismo u oportunidad en la cual se pudo alegar todo vicio previo a la emisión de la decisión de fondo. Por cuenta de ello, si aún en gracia de discusión llegare a configurarse alguno de los vicios enrostrados, debería concluirse que en todo caso se está ante el supuesto previsto en el artículo 136 numeral 1º del C.G.P.

Ahora, el canon 135 inciso final del C.G.P., establecer que se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta después de saneada, siendo por lo tanto ésta la consecuencia jurídica a aplicar.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.**,

RESUELVE

Rechazar in-limine la solicitud de nulidad elevada por DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO por conducto de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc10e00b66c0322d1e011a54b467a75d3e4e1615d19457081e74de88e513b8f**

Documento generado en 08/08/2023 02:46:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE
	CASTAÑO
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001- 2019-00124 -00
AUTO (S):	738
ASUNTO:	TRASLADO INFORME

En conocimiento de las partes, el informe de **gestión y gastos** allegada por el secuestre actuante en este asunto, GERENCIAR Y SERVIR SAS, con relación a la retroexcavadora HITACHI EX120-5, visible en el archivo digital número 037 del expediente digital, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5af6036fa4820184110e4594600f72577d57fa78d3598417ed7194cfd0ca3f**Documento generado en 08/08/2023 02:46:53 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	05615 31 03 001 2021-00127- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADO	VERONICA PÉREZ MOLINA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE
Auto interlocutorio	No. 744

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del presente asunto, se encuentra cumplido, se dispone la reanudación del presente proceso.

Con ocasión de lo anterior y siendo la oportunidad procesal para ello, se fija el próximo **trece 13 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-96205 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro, el cual se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello.

El derecho del 100% sobre el inmueble matriculado al folio 020-96205 localizado en la Urbanización Tres Cantos Barrio El Porvenir del municipio de Rionegro, nomenclatura urbana CALLE 48 C No. 62b-39 lote No. 198 manzana 11 Casa de habitación la cual está avaluada en la suma de \$436.621.381, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se

Código: F-PM-03, Versión: 01 Página 1 de 3

efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CARRERA 78 No. 88-70 Int. 201 Robledo Kennedy, en ciudad de Medellín, y a través de las líneas 317-351-73-71 y 604-322-10-69.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/18965716

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

05615310300120210012700

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que "Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica".

Código: F-PM-03, Versión: 01

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que "Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios", así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte actora no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Código: F-PM-03. Versión: 01 Página 3 de 3

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672ce4d247f0a1695d39d630300b1d123528ece595703ff5dac71ddae6a7ae67**Documento generado en 08/08/2023 02:47:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RENDON NOREÑA
RADICADO:	056153103001 2022-00141-00
AUTO I:	439
ASUNTO:	Inadmite nuevamente- requiere

Revisada la subsanación de la demanda, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegara nuevo poder para actuar, donde se dirija la demanda también contra los herederos determinados de la señora OTILIA RENDÓN NOREÑA, a saber, MARTA IRENE, LUIS OSWALDO, CRISTIAN JOSE, JHON DIEGO, DORA MARIA, MARIA PATRICIA, PABLO EMILIO y GLORIA ELENA ZULUAGA RENDON y contra los herederos indeterminados.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda y concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros numerados precedentemente, so pena de su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE.

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc5e2db6fd33a3a61f9e376ea3d73f44168013c02d6cf783f62a68d607cfcc**Documento generado en 08/08/2023 02:47:45 PM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS:	C.I. COINDEX S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00155-00
AUTO (I):	729
DECISION:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
	EJECUCION

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S. en contra de C.I. COINDEX S.A. para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en unos títulos valores (facturas).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 1 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en favor de FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S. en contra de C.I. COINDEX S.A.

El demandado **C.I. COINDEX S.A.**, fue notificado al correo electrónico <u>adminustrativo@cicoindex.com</u>, del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de julio de 2023, con acuso de recibo en la misma fecha a las 10:44 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica ".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 Código de Comercio.

En este orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución en favor de FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S. en contra de C.I. COINDEX S.A., conforme los parámetros indicados en el auto que libro mandamiento de pago del 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a83ce93d7a643246ee66c190f2098ea5816570d07c1e68d2f4b2a4dcad97b8**Documento generado en 08/08/2023 03:21:31 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00345-00

Auto (i):751

Admite amparo de pobreza

Solicita el apoderado de los codemandados, recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que ordenó tenerlos notificados por conducta concluyente, toda vez que, se omitió dar trámite al llamamiento en garantía y a la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, en atención a que los codemandados LUZ ESTELA BALVIN VIANA y ALEXANDER TOBON MEDINA, solicitan se les conceda amparo de pobreza, por no encontrarse en la capacidad económica de sufragar los gastos que genere este proceso y por ser procedente de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., se les concede el amparo de pobreza, con los efectos de que trata el articulo 154 ibidem.

En relación al llamamiento en garantía, se pronunciará el despacho sobre su admisión en el cuaderno de llamado en garantía.

Por otro lado, se incorpora las notificaciones allegadas por la parte actora con resultado negativo y se autoriza la notificación a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a la calle 33 # 6B24 de la ciudad de Bogotá-

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO JUEZ

Nhm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed7a379903efab8dd6e073bcc22d959e933d854348324c7a5948c7113659b3**Documento generado en 08/08/2023 02:48:17 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00345-00

Auto (i):752

Admite llamamiento en garantía

Mediante escrito de contestación a la demanda LUZ ESTELA BALVIN VIANA y ALEXANDER TOBON MEDINA., a través de apoderado judicial, presentan contestación de demanda e igualmente - llamamiento en garantía- respecto de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aportada la prueba del nexo contractual en que se apoya la vinculación de la sociedad "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y teniendo en cuenta que satisface los presupuestos indicados en el art. 64 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que con base en la póliza 2000046550 hace los demandados LUZ ESTELA BALVIN VIANA y ALEXANDER TOBON MEDINA a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta providencia a la entidad LLAMADA EN GARANTÍA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Se le concede traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4811a7d235bf14cceac8ff0022313be5015106126031fae0a236043ed4d8079

Documento generado en 08/08/2023 02:48:57 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTA			
DEMANDANTE:	LUZ DARY SIERRA OBREGON			
DEMANDADO:	CESAR JULIO PINZON OLMOS			
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00210 -00			
AUTO (I):	No. 695			

Con memorial presentado el primero (01) de agosto de 2023 la parte accionante en término allegó escrito de subsanación de la demanda ante los requerimientos impuestos a través de auto del veintiocho (28) de julio hogaño.

Una vez verificado el contenido, la consecuencia jurídica obvia es el rechazo de la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La ley 2220 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" que subrogó la Ley 640 de 2001 en su artículo 67 y siguientes, expone la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a presentar una demanda.

Ahora bien, están exentos de este requisito los asuntos laborales, aquellos en los cuales se desconozca el domicilio del demandado, cuando se soliciten medidas cautelares, en procesos verbales especiales como divisorios, expropiación, monitorios, en procesos de restitución de inmueble arrendado, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores y aquellos donde se cite a indeterminados, y demás que determine la ley.

Lo anterior permite concluir que, los casos en los cuales no se está obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa se encuentran taxativos en la ley, no estando a disposición de la interpretación modificarlos o subrogarlo.

En el sub judice, ante la exigencia de la acreditación de la conciliación extrajudicial, defendió la demandante que no hay lugar a ello en tanto "este proceso depende de una situación decretada por el JUEZ, como se indica, si el señor CESAR JULIO PINZON OLMOS, hace caso omiso a la orden de un Juez y a los requerimientos realizados a través de apoderado judicial NO se hace necesario el requisito de procedibilidad, toda vez que se está solicitando que rinda cuentas de lo decretado por un JUEZ DE LA REPUBLICA, que a la fecha no ha sido posible y solicitado previamente como se evidencia en los escritos anexos".

Primeramente, no es cierto que se cuente con una orden de autoridad judicial en el sentido de que deba adelantarse de manera oficiosa este proceso de rendición provocada de cuentas; lo que se extrae del auto del 15 de marzo de 2021 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, es que allí se decretó el embargo de frutos civiles respecto de bienes en poder del allí demandado CESAR JULIO PINZÓN OLMOS a quien consiguientemente se le ordenó consignar dichos frutos a órdenes de ese juzgado; no se aprecia en la parte restante de esa decisión judicial que se hubiere ordenado de manera oficiosa el despliegue de un proceso como el aquí promovido.

En todo caso, la situación expuesta por la demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos en los cuales no es exigible agotar el requisito de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que, no se encuentra establecida en la ley, y, además, debido a que la rendición de cuentas es un proceso totalmente diferente al desplegado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, con una finalidad diferente y con unos ritos procesales diferentes.

Por línea de principio, la conciliación extrajudicial es exigible siempre que el debate en cuestión verse sobre derechos de carácter incierto, discutible y renunciable, como en efecto son los presentes. Y es que en este tipo de procesos ha de discutirse sobre aspectos tales como si el demandado está realmente obligado a rendir cuentas en virtud de la ley o un contrato, y en tal caso a cuánto ascienden esas cuentas, aspectos éstos de naturaleza tanto declarativa como patrimonial, que consiguientemente son pasibles de conciliación. Por lo tanto ha de acreditarse el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo tanto, no se le halla la razón al solicitante al intentar obviarlo, pues la medida cautelar proferida por el juez de familia en nada afecta el requerimiento de procedibilidad que se echa de menos.

Analizado su contenido, se rechazará la demanda ante la insatisfacción de los requerimientos teniendo en cuenta lo siguiente.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24297b92c8bdebd271735d1448c0b5ac371fda7e9c7f35470069acbea880f84c**Documento generado en 08/08/2023 02:49:43 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE	
	SERVIDUMBRE.	
DEMANDANTE:	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	
DEMANDADO:	JUAN CRISOSTOMO VALLEJO HOYOS	
	CLARA INÉS VALLEJO HOYOS	
	MARGARITA MARÍA VALLEJO HOYOS	
	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	
	LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS	
VINCULADO	INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A.	
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00221 -00	
AUTO (I):	NO. 754	
ASUNTO:	OFICIA PREVIO A ADMITIR	

A través de la oficina de apoyo judicial de la localidad se radica demanda con la pretensión de imposición de servidumbre, en la cual figuran como parte demandante la señora MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ quien actúa a través de apoderado Dra. BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS.

Con auto fechado del veintiocho (28) de julio del presente año, se inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte interesada integrara al contradictorio de manera adecuada vinculando a INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A y allegando el avalúo catastral del predio sirviente para determinar la competencia, en dicha ocasión, también se le concedió personería a la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS.

Finalmente, el cuatro (04) de agosto de 2023 se subsana el primer requisito; no obstante, con respecto al avalúo catastral no fue posible obtenerlo ya que la entidad encargada de llevarlo considera esa información sujeta a reserva y solo puede solicitarla el propietario o el poseedor, calidad que no ostenta la demandante.

Por lo anterior, y previo a admitir competencia de la demanda de marras, se oficiará a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO para que aporte el AVALÚO CATASTRAL del predio sirviente con matrícula inmobiliaria 020-61835 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, para lo cual se le concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f6065738da8bbe6ec55fe842058d7eabb06a3384c66e4b372db457a315525f

Documento generado en 08/08/2023 04:13:17 PM



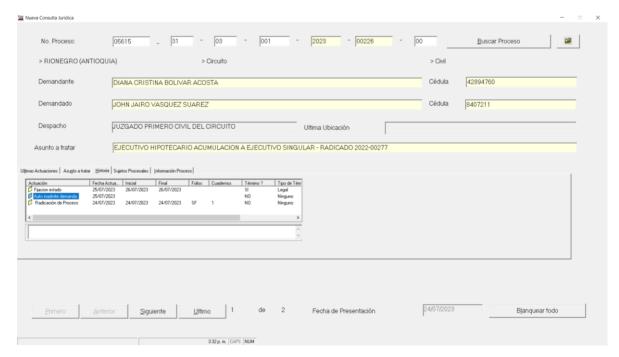
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00226-00 ASUNTO: AUTO (I) No. 742 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto N° 684 del 25 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.



Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28ec1aef6955aab36cb5307f0dc1104695b56eb834c56e2a35bb7191a35b933

Documento generado en 08/08/2023 02:50:32 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	PROCESO	VERBAL	DE	RESPOSABILIDAD		
	CONTRACTU	IAL				
DEMANDANTE	VENTUS P.H.					
DEMANDADOS	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.460.778-9					
	CON-AXIÓN S.A.S con NIT.900.722.065-1					
	A.I.A. S.A.S. con NIT.890.904.815-5					
RADICADO	05 615-31-03-001- 2023-00229 -00					
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.					
AUTO	736					

Una vez estudiada el documento contentivo de la demanda, se avizora múltiples inconsistencias que deberán ser subsanadas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- 1. Deberá allegar digitalmente los estatutos o reglamento de la propiedad horizontal o el documento idóneo donde consten las facultades con las que cuenta el administrador y representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL VENTUS, en específico, que tenga la aptitud de adelantar acciones judiciales, otorgar poder para ello, y si es del caso, la autorización del máximo órgano en ese sentido.
- 2. Teniendo en cuenta que, cuando se pretenda la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá allegarse JURAMENTO ESTIMATORIO EN DEBIDA FORMA, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos, se conmina a que se aporte debidamente diligenciado, para que haga prueba de su monto llegado el caso numeral 7 del artículo 82 y artículo 206 Código General del Proceso.

- Deberá aclarar por qué dirige la demanda ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO cuando manifiesta que la cuantía supera los 40 SMMLV pero no los 150 SMMLV, y dejará constancia en razón de qué estima la cuantía.
- 4. Deberá enviar copia de la demanda con sus anexos a las partes convocadas por pasiva, teniendo en cuenta que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022, de ello allegará las constancias respectivas.
- 5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra de CESAR JULIO PINZON OLMOS, WILLIAM TOBON ALVAREZ, JOHNNATAN BLANDON BLANDON, PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ y NELSON ESPITIA GOMEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, portador de la T.P.. No. 311.826 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84decb8cd4a252cf4a82be3fa6dbfda055ea9fa24dd473293e5c0c5053bf1406**Documento generado en 08/08/2023 02:51:09 PM